

Bruselas, 30 de noviembre de 2022
(OR. en)

14988/22

**Expediente interinstitucional:
2022/0298(COD)**

**SOC 635
EMPL 437
SAN 615
IA 194
CODEC 1784**

NOTA

De:	Comité de Representantes Permanentes (1.ª parte)
A:	Consejo
Asunto:	Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 2009/148/CE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo - <i>Orientación general</i>

I. INTRODUCCIÓN

1. El 28 de septiembre de 2022, la Comisión publicó su propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2009/148/CE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo (ST 12863/22) y la transmitió al Consejo y al Parlamento Europeo.
2. Dicha propuesta reduce el valor límite de exposición profesional al amianto a 0,01 fibras por cm³, aborda aspectos relacionados con los métodos de medición y proporciona aclaraciones técnicas sobre el texto de la Directiva modificada.

3. La base jurídica de esta propuesta es el artículo 153, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE»), leído en relación con su artículo 153, apartado 1, letra a). Es aplicable el procedimiento legislativo ordinario.
4. El Comité de las Regiones y el Comité Económico y Social han sido consultados a su debido tiempo, pero aún no han aprobado sus dictámenes.
5. El Parlamento Europeo no ha decidido aún su posición.

II. ESTADO DE LOS TRABAJOS

6. El Grupo «Cuestiones Sociales» estudió la propuesta en cuatro reuniones, celebradas respectivamente los días 3 de octubre, 18 de octubre, 31 de octubre y 10 de noviembre de 2022, y alcanzó un acuerdo sobre el texto transaccional definitivo de la Presidencia que recogía las siguientes cuestiones:

a) Método de medición (considerando 11, artículo 1, apartado 4, y artículo 2)

A petición de un número significativo de delegaciones, el texto introduce la obligación de llevar a cabo el recuento de fibras de amianto mediante el método más moderno y sensible basado en la microscopía electrónica (ME). Se ha previsto un período de transposición más largo, de siete años, para cumplir este requisito, a fin de disponer de tiempo suficiente para la transición desde el método de microscopía de contraste de fase (MCF), actualmente el más utilizado. El artículo 2 deja claro que los métodos de medición actualmente en uso, de conformidad con la Directiva modificada, siguen siendo válidos hasta la transposición.

b) Orientación técnica (considerando 11, artículo 1, apartado 4 *bis*)

Se ha encomendado a la Comisión que apoye a los Estados miembros proporcionando orientación técnica adecuada, en particular sobre la transición técnica a la nueva metodología.

11. El 25 de noviembre de 2022, el Comité de Representantes Permanentes apoyó unánimemente el texto transaccional definitivo que figura en el documento 14516/22 y acordó remitirlo al Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores con vistas a alcanzar una orientación general.
12. Se informó al Comité del resultado del examen de la evaluación de impacto de la Comisión, tal como se resume en la adenda del documento 14516/22.

II. CONCLUSIÓN

Se ruega al Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores que alcance una orientación general sobre el texto que figura en el anexo de la presente nota y que encargue a la Presidencia que inicie negociaciones sobre el expediente con los representantes del Parlamento Europeo.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2009/148/CE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 153, apartado 2, letra b), en relación con el apartado 1, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario²,

¹ DO C 56 de 16.2.2021, p. 63.

² Posición del Parlamento Europeo de XXXX (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de XXXX.

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2009/148/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³ tiene por objeto la protección de los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad relacionados con la exposición al amianto en el lugar de trabajo. En dicha Directiva se establece un nivel uniforme de protección contra los riesgos relacionados con la exposición profesional al amianto a través de un marco de principios generales que permite a los Estados miembros garantizar la aplicación coherente de los requisitos mínimos. El objetivo de estos requisitos mínimos es proteger a los trabajadores a escala de la Unión, aunque los Estados miembros pueden establecer disposiciones más estrictas.
- (2) Las disposiciones de la presente Directiva deben aplicarse sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ siempre que esta última establezca disposiciones más favorables para la salud y la seguridad en el trabajo.
- (3) El amianto es un agente carcinógeno sumamente peligroso que sigue afectando a diferentes sectores económicos, como la construcción y la renovación, la minería y la explotación de canteras, la gestión de residuos y la lucha contra incendios, en los que los trabajadores corren un alto riesgo de verse expuestos. Las fibras de amianto están clasificadas como agentes carcinógenos de categoría 1A con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵. Cuando se inhalan, las fibras de amianto suspendidas en el aire pueden provocar enfermedades graves, como mesotelioma y cáncer de pulmón, y los primeros signos de enfermedad pueden tardar una media de treinta años en manifestarse desde el momento de la exposición que, en última instancia, da lugar a muertes relacionadas con el trabajo.

³ Directiva 2009/148/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 330 de 16.12.2009, p. 28).

⁴ Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición durante el trabajo a agentes carcinógenos, mutágenos o reprotóxicos (sexta Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE del Consejo) (DO L 158 de 30.4.2004, p. 50).

⁵ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

- (4) Tras los nuevos avances científicos y tecnológicos en este ámbito, hay margen para mejorar la protección de los trabajadores expuestos al amianto y reducir así la probabilidad de que contraigan enfermedades relacionadas con el amianto. En el caso del amianto, al ser un carcinógeno sin umbral, no es científicamente posible determinar niveles por debajo de los cuales la exposición no provoque efectos adversos para la salud. En su lugar, puede obtenerse una relación entre exposición y riesgo, lo que facilita el establecimiento de un límite de exposición profesional teniendo en cuenta un nivel aceptable de exceso de riesgo. En consecuencia, debe revisarse el límite de exposición profesional para el amianto con el fin de reducir el riesgo disminuyendo los niveles de exposición.
- (5) El Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer⁶ apoya la necesidad de actuar en el ámbito de la protección de los trabajadores contra las sustancias carcinógenas. La mejora de la protección de los trabajadores expuestos al amianto también será importante en el contexto de la transición ecológica y la aplicación del Pacto Verde Europeo, incluida, en particular, la «oleada de renovación» para Europa⁷. Las recomendaciones de los ciudadanos en el marco de la Conferencia sobre el Futuro de Europa⁸ también destacaron la importancia de unas condiciones de trabajo justas, en particular la revisión de la Directiva 2009/148/CE.

⁶ https://ec.europa.eu/health/system/files/2022-02/eu_cancer-plan_en_0.pdf

⁷ Oleada de renovación: duplicar la tasa de renovación para reducir las emisiones, impulsar la recuperación y disminuir la pobreza energética [COM (2020) 662 final].

⁸ Conferencia sobre el Futuro de Europa. Informe sobre el resultado final (mayo de 2022).
https://prod-cofe-platform.s3.eu-central-1.amazonaws.com/8pl7jfzc6ae3jy2doji28fni27a3?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3D%22CoFE_Report_with_annexes_EN.pdf%22%3B%20filename%2A%3DUTF-8%27%27CoFE_Report_with_annexes_EN.pdf&response-content-type=application%2Fpdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=AKIA3LJJXGZPDFYVOW5V%2F20220917%2Feu-central-1%2Fs3%2Faws4_request&X-Amz-Date=20220917T104038Z&X-Amz-Expires=300&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Signature=6806caf5fd75a86ad4e907b934b2194de4c3c0c756a8d2a34c5e8b68985ffbde

- (6) Un componente importante de las disposiciones generales para la protección de los trabajadores establecidas en la Directiva 2009/148/CE es un valor límite de exposición profesional vinculante para el amianto que no debe superarse, además de las medidas adecuadas de gestión del riesgo y del suministro de equipo respiratorio apropiado y otros equipos de protección individual.
- (7) El valor límite para el amianto establecido en la Directiva 2009/148/CE debe revisarse a la luz de las evaluaciones de la Comisión, de las pruebas científicas y los datos técnicos recientes. La revisión de ese valor límite es también una manera eficaz de garantizar que las medidas preventivas y de protección se actualicen en consecuencia en todos los Estados miembros.
- (8) Es conveniente establecer un valor límite revisado en la presente Directiva a la luz de la información disponible, como las pruebas científicas y los datos técnicos actualizados, sobre la base de una evaluación exhaustiva del impacto socioeconómico y de la disponibilidad de protocolos y técnicas para la medición del nivel de exposición en el lugar de trabajo. Esa información debe basarse en los dictámenes del Comité de Evaluación del Riesgo (CER) de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA), establecido por el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹, y en los dictámenes del Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (CCSST) establecido mediante Decisión del Consejo de 22 de julio de 2003¹⁰.

⁹ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

¹⁰ Decisión del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la creación de un Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo (DO C 218 de 13.9.2003, p. 1).

- (9) Teniendo en cuenta los conocimientos científicos pertinentes y un enfoque equilibrado que garantice al mismo tiempo una protección adecuada de los trabajadores a escala de la Unión y evite desventajas y cargas económicas desproporcionadas para los operadores económicos afectados (incluidas las pymes), debe establecerse un valor límite de exposición profesional revisado igual a 0,01 fibras/cm³ como media ponderada en el tiempo para un período de 8 horas (TWA). Este enfoque equilibrado se sustenta en un objetivo de salud pública destinado a la necesaria eliminación segura del amianto. También se ha examinado la posibilidad de proponer un valor límite de exposición profesional que tenga en cuenta consideraciones económicas y técnicas para permitir una eliminación efectiva.
- (10) La Comisión ha llevado a cabo una consulta en dos fases con los interlocutores sociales y las organizaciones patronales a escala de la Unión de conformidad con el artículo 154 del Tratado. También ha consultado al CCSST, que adoptó un dictamen en el que también proporcionaba información para la aplicación satisfactoria de las opciones de límite de exposición profesional revisado. El Parlamento Europeo adoptó una resolución¹¹ en la que pedía una propuesta de actualización de la Directiva 2009/148/CE con el fin de reforzar las medidas de la Unión para proteger a los trabajadores de la amenaza del amianto.
- (11) La microscopía óptica, aun cuando no permite el recuento de las fibras más finas nocivas para la salud, es el método más corriente para la medición periódica del amianto. En consonancia con el dictamen del CCSST, una metodología más moderna y sensible basada en la microscopía electrónica o cualquier otro método que ofrezca resultados equivalentes o más sensibles debe sustituir gradualmente a la microscopía óptica, teniendo en cuenta al mismo tiempo la necesidad de un período suficiente de adaptación técnica y de una mayor coherencia entre las diferentes metodologías aplicadas actualmente en la Unión. A fin de disponer de tiempo suficiente para cumplir los nuevos requisitos relativos a la medición de fibras, conviene prever un período de transposición más largo, de siete años, para tales medidas. La Comisión debe apoyar a los Estados miembros y facilitarles la sustitución, en particular mediante la elaboración de directrices.

¹¹ Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2021, con recomendaciones a la Comisión sobre la protección de los trabajadores contra el amianto [2019/2182(INL)] (DO C 184 de 5.5.2022, p. 45).

- (12) Teniendo en cuenta los requisitos de minimización de la exposición establecidos en la Directiva 2009/148/CE y en la Directiva 2004/37/CE, los empresarios deben garantizar que el riesgo relacionado con la exposición de los trabajadores al amianto en el lugar de trabajo se reduzca al mínimo y, en cualquier caso, al nivel más bajo que sea técnicamente posible.
- (13) Se necesitan medidas de control y precauciones especiales para los trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos al amianto, como someterlos a un procedimiento de descontaminación y a la formación correspondiente, a fin de contribuir significativamente a la reducción de los riesgos relacionados con tal exposición.
- (14) Las medidas preventivas para la protección de la salud de los trabajadores expuestos al amianto y el compromiso previsto para los Estados miembros en materia de vigilancia de la salud de dichos trabajadores son importantes, en particular continuar la vigilancia de la salud tras el fin de la exposición.
- (15) Los empresarios deben adoptar todas las medidas necesarias para detectar los materiales que supuestamente contienen amianto, en su caso obteniendo información de los propietarios de las instalaciones, así como de otras fuentes de información, incluidos los registros pertinentes. Es preciso que registren, antes de iniciar todo proyecto de retirada del amianto, la existencia o posible existencia de amianto en edificios o instalaciones y que comuniquen esta información a las demás personas que puedan estar expuestas al amianto a través de su utilización, mantenimiento u otras actividades dentro de los edificios o encima de los mismos.

- (16) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la protección de los trabajadores contra los riesgos para su seguridad y su salud derivados o que puedan derivarse de la exposición al amianto durante el trabajo, incluida la prevención de tales riesgos, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (17) Dado que la presente Directiva se refiere a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo, debe transponerse en el plazo de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor.
- (18) Por tanto, procede modificar la Directiva 2009/148/CE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2009/148/CE

La Directiva 2009/148/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, apartado 1, se añade el siguiente párrafo tercero:

«Las disposiciones de la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo* se aplicarán siempre que sean más favorables para la salud y la seguridad de los trabajadores en el trabajo.

* Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición durante el trabajo a agentes carcinógenos, mutágenos o reprotóxicos (sexta Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE del Consejo) (DO L 158 de 30.4.2004, p. 50), modificada en último lugar por la Directiva (UE) 2022/431 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2022 (DO L 88 de 16.3.2022, p. 1).».

- 2) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, el término "amianto" designa a los silicatos fibrosos siguientes, clasificados como carcinógenos de categoría 1A con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008*:

- a) amianto, actinolita, n.º 77536-66-4 del CAS**;
- b) amianto, amosita (grunerita), n.º 12172-73-5 del CAS;
- c) amianto, antofilita, n.º 77536-67-5 del CAS;
- d) amianto, crisotilo, n.º 12001-29-5 del CAS;
- e) amianto, crocidolita, n.º 12001-28-4 del CAS;
- f) amianto, tremolita, n.º 77536-68-6 del CAS.

* Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

** CAS: Número de registro en el Chemical Abstracts Service.».

3) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Para todas las actividades a las que se refiere el artículo 3, apartado 1, la exposición de los trabajadores a polvo procedente de amianto o de materiales que lo contengan en el lugar de trabajo quedará reducida al mínimo y, en cualquier caso, al nivel más bajo que sea técnicamente posible por debajo del valor límite fijado en el artículo 8, especialmente por medio de las medidas siguientes:

- a) el número de trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos a polvo procedente de amianto o de materiales que lo contengan será el menor posible;
- b) los procesos de trabajo se concebirán de tal forma que no produzcan polvo de amianto o, si ello resultara imposible, que no haya dispersión de polvo de amianto en el aire;
- c) todos los locales y equipos utilizados para el tratamiento del amianto estarán en condiciones de poderse limpiar y mantener eficazmente y con regularidad;
- d) el amianto o los materiales que contengan amianto de los que se desprenda polvo serán almacenados y transportados en embalajes cerrados apropiados;
- e) los desechos se agruparán y transportarán fuera del lugar de trabajo lo antes posible en embalajes cerrados apropiados y con etiquetas que indiquen que contienen amianto; esta medida no es aplicable a las actividades de minería; posteriormente, esos desechos serán tratados con arreglo a la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*.

* Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).».

- 4) En el artículo 7, apartado 6, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
- «El recuento de fibras se llevará a cabo mediante microscopía electrónica (ME) o mediante cualquier otra tecnología alternativa que ofrezca resultados equivalentes o más precisos.».

- 4 bis) En el artículo 7, se añade el apartado siguiente:

«7. A los efectos de garantizar el cumplimiento de las medidas sobre el recuento de fibras a que se refiere el presente artículo, la Comisión apoyará a los Estados miembros proporcionando orientación técnica adecuada, en particular sobre la transición técnica de la microscopía de contraste de fase (MCF), aplicada de conformidad con el método recomendado en 1997 por la Organización Mundial de la Salud (OMS) *, a la microscopía electrónica (ME).

* Determinación de la concentración de fibras suspendidas en el aire. Método basado en la microscopía óptica de contraste de fase, OMS, Ginebra 1997 (ISBN 92 4 354496 9).»;

- 5) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Los empresarios se asegurarán de que ningún trabajador esté expuesto a una concentración de amianto en el aire superior a 0,01 fibras por cm³ medidas como una media ponderada en el tiempo para un período de 8 horas (TWA).».

- 6) En el artículo 11, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Antes del comienzo de obras de demolición o mantenimiento, los empresarios adoptarán, si es necesario recabando información de los propietarios de los locales así como de otras fuentes de información, incluidos los registros pertinentes, todas las medidas adecuadas para identificar los materiales que puedan contener amianto.».

- 7) En el artículo 19, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«El empresario inscribirá la información sobre los trabajadores que participen en las actividades a las que se refiere el artículo 3, apartado 1, en un registro. Esa información indicará la naturaleza y la duración de su actividad, así como la exposición a la que han estado sometidos. El médico o la autoridad responsable de la vigilancia médica tendrán acceso a dicho registro. Cada trabajador tendrá acceso a sus propios resultados. Los trabajadores o sus representantes en la empresa o establecimiento tendrán acceso a la información colectiva anónima que pueda haber en dicho registro.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar [*DO: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

- 1 *bis* Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar [*DO: insértese la fecha correspondiente a siete años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1, apartado 4, de la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones. Antes de poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de conformidad con el presente apartado, los Estados miembros efectuarán, siempre que sea posible, el recuento de fibras mediante microscopía de contraste de fase (MCF), de conformidad con el método recomendado en 1997 por la Organización Mundial de la Salud, o mediante cualquier otro método que ofrezca resultados equivalentes.

Cuando los Estados miembros adopten las medidas a que se refieren los apartados 1 y 1 *bis*, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente
